



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00009-00.
Actor:	SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1139

Mediante **Auto No. 792** del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021),¹, se inadmitió la demanda para que se corrigiera el poder otorgado.

Corregida la demanda en el término legalmente otorgado y verificados los requisitos formales de la misma, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda la corrección y el presente auto admisorio a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

¹ Archivo 006. ED.

PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

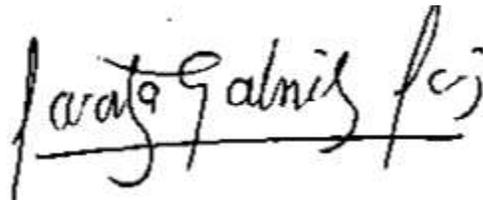
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ANDREA SANCHEZ GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.061.797.677 y portadora de la T.P No. 58.322 del C.S. de la J., como apoderado principal, y al abogado **ANTONIO LUNA URREA**, identificado con C.C. No. 14.989.881 y portador de la T.P No. 58.322 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda .

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, antonioluna611@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d8e2bd8c412fe03a519fcbefb7d3e95f1b60c0f5579f5813b3e20
68a7c21a6**

Documento generado en 16/06/2021 01:49:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-202100090-00
Actor:	OTILIA MESA Y OTROS.
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 1136

Mediante auto de diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunas falencias relacionadas con la presentación personal del poder otorgado

En memorial aportado el 14 de mayo del 2021, la parte actora corrige parcialmente la demanda, acreditando la presentación personal de los poderes otorgados por los señores **ELSA MESA TALAGA** (quien actua en nombre propio y en representación de su hijo **HERMINSON STIVEN RAMOS MESA, ROMELIA MESA TALAGA** (madre) **Y RAFAEL TROCHEZ TALAGA** (padre).

En relación con los poderes otorgados por los señores **OTILIA MESA, JAMES SERNA MERA, KAREN YULIANA MESA, ESTELA MESA TALAGA** (quien actúa en nombre propio y de los menores **ISABEL DAYANA RAMOS MESA** y **DAVID ALEXANDER RAMOS MESA**) y **MARLY PERDOMO MESA,** (quien actúa en nombre propio y de los menores **JULIETH PERDOMO PERDOMO, ERIK ALEJANDRO IPIO PERDOMO** y **ANYELA YISEL IPIA PERDOMO,** no se aporta la nota de presentación personal, ni se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pese a lo ordenado por el Despacho en el auto de corrección, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda respecto de estos últimos, por cuanto los memoriales presentados con la demanda no pueden atenderse como poderes conferidos en debida forma.

También se excluirá al señor ANDRES JOHAN MESA como parte actora, según lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por los señores **ELSA MESA TALAGA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **HERMINSON STIVEN RAMOS MESA; ROMELIA MESA TALAGA) Y RAFAEL TROCHEZ TALAGA,** según lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,** a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), junto con la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

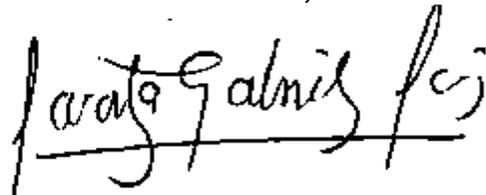
SEPTIMO: RECHAZAR la demanda en relación con los señores **OTILIA MESA, JAMES SERNA MERA, KAREN YULIANA MESA, ESTELA MESA TALAGA, ISABEL DAYANA RAMOS MESA, DAVID ALEXANDER RAMOS MESA, MARLY PERDOMO MESA, JULIETH PERDOMO PERDOMO, ERIK ALEJANDRO IPIO PERDOMO, ALEJANDRO IPIA PERDOMO, ANYELA YISEL IPIA PERDOMO Y ANDRES JOHAN MESA**, según las razones expuestas.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

Según poder obrante en el expediente de la demanda, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, maurocas77@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f33d6f3937ff37b2576d979eb894438502ddd605a2793d5601c79294443729

Documento generado en 16/06/2021 01:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00030-00.
Actor:	FUNDACIÓN ZONA NORTE (FUNDANORTE).
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA.
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Auto No. 1137

Mediante **Auto No. 842** del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera algunas falencias relacionadas con el poder otorgado y la constancia de conciliación prejudicial.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte actora subsanó la demanda de manera parcial, al presentar en debida forma el poder otorgado, pero no aportó la constancia de conciliación extrajudicial en los precisos términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, y se limitó a enviar nuevamente el acta contentiva de la diligencia realizada ante el Ministerio Público, la cual no contiene la fecha de

¹ Archivo 015. ED.

radicación de la solicitud de conciliación, dato necesario para determinar de manera precisa el periodo de interrupción del término concedido legalmente para presentar el medio de control formulado.

Pese a lo advertido, encuentra el Despacho en principio, que tanto la conciliación prejudicial como la demanda, fue presentada dentro de los dos años que impone la norma procesal, razón por la cual y en aplicación del principio pro damnato, se admitirá la demanda formulada, dejando la salvedad, que una vez se cuente con la copia íntegra del expediente administrativo contentivo del contrato 565 del 19 de octubre de 2018, incluida el acta de inicio, se retomará nuevamente el tema de caducidad de este medio de control.

En consecuencia por estar formalmente ajustada a derecho, se admite la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la **FUNDACIÓN ZONA NORTE (FUNDA NORTE)**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL CAUCA (INDEPORTES)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará copia íntegra del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**

ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

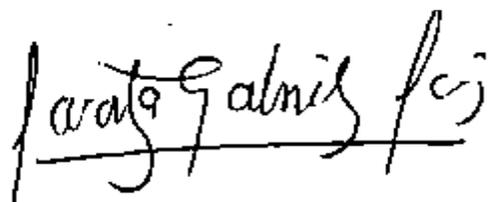
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JAIME ANDRES CORTES BONILLA**, identificado con C.C. No. 76.329.653 y portador de la T.P No. 236.122 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda ², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, jaimeandrescortes@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

² Archivo 021 ED.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f1845f153696eb7bc12860ea05938865c0d84b106b95299a87a19662b03fed

Documento generado en 16/06/2021 01:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-202100035-00
Actor:	BLANCA DORIS FLOREZ BOLAÑOS.
Demandado:	MUNICIPIO DE COCONUCO- PURACÉ (CAUCA).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1138

La señora BLANCA DORIS FLOREZ BOLAÑOS por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE COCONUCO PURACÉ (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad del oficio del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual el municipio negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

Mediante auto N° 845 de 14 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto no se incorporó las direcciones físicas y/o electrónicas de las partes y el libelo no figuraba suscrito por el apoderado de la parte actora. Mediante memorial allegado al despacho el día 19 de mayo de 2021 se subsana la demanda en debida forma.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por **BLANCA DORIS FLOREZ BOLAÑOS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la **MUNICIPIO DE COCONUCO- PURACÉ (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes relacionados con los hechos y que se encuentren en los archivos institucionales, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del **MUNICIPIO DE COCONUCO- PURACÉ (CAUCA)**, y al delegado del Ministerio Público (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), junto con la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

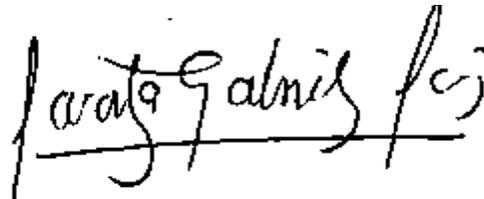
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

Según poder obrante en el expediente de la demanda, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com.co, andrewx22@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**82f235db3cc12c52ed09f78d2f0124c3f31209a7d49fe9e85e000ca8d50d3
0ac**

Documento generado en 16/06/2021 01:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00037-00.
Actor:	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No.

Los señores, **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.627.891, actuando a nombre propio y en representación de sus hijas, **NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ¹**, y **VALERIA SANCHEZ GOMEZ²**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido³, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, a fin que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes según los hechos ocurridos el día cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en el establecimiento penitenciario de

¹ Archivo 003. Folios 11 a 12 ED.

² Archivo 003. Folios 9 A 11 ED

³ Archivo 005. ED.

alta seguridad de Popayán, donde resultó herido el señor JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO.

Por estar ajustada formalmente a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ Y VALERIA SANCHEZ GOMEZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

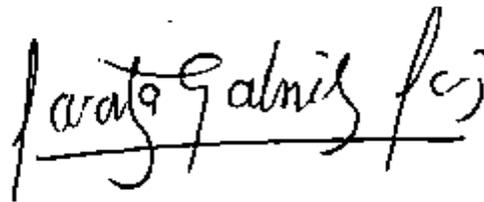
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 34.539.701 y tarjeta profesional No. 72.633 del C.S.J como apoderada de la parte demandante para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda ⁴, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, chavesmartinez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

⁴ Archivo 005. ED.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f32c047ac7310d181d338d6fcc518bbd616e1e9d01d8657ba367
5bfc55731f1

Documento generado en 16/06/2021 01:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>